



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04347-2008-PA/TC  
JUNÍN  
ANTONIO MARCELO SUSANO VILCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Marcelo Susano Vilca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, de fojas 57, su fecha 20 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000096062-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre del 2006, que le otorga pensión de jubilación minera y que por lo tanto se le otorgue pensión completa con arreglo único a los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley N.º 25009 y los artículos 9º, 13º y 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR; además se efectúe el pago de reintegros de las pensiones devengadas y costos correspondientes.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio de 2007, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe otra vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección de sus derechos; agregando que el monto mensual que percibe el recurrente es superior al sueldo mínimo vital.

La Sala Superior competente confirma la apelada que declara improcedente la demanda, por considerar que su petitorio no está relacionado directamente con el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión porque el actor viene percibiendo pensión máxima conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Pensiones.

#### FUNDAMENTOS

1. Si bien en el caso concreto, la demanda fue declarada improcedente liminarmente. Sin embargo, en vista de la urgencia en la resolución de este tipo de conflictos,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04347-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO MARCELO SUSANO VILCA

tomando en consideración los principios procesales que rigen según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucionales en los procesos de libertad y conocedores de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, este Colegiado considera pertinente resolver sobre el fondo del asunto.

2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud (f. 10).
3. En el presente caso, el recurrente pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación minera con arreglo único y exclusivo dentro de los alcances de los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley N.º 25009 y los arts. 9º, 13º y 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967; además se efectúe el pago de reintegros del monto de las pensiones devengadas y costos correspondientes.
4. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas o tajo abierto tienen derecho a percibir una pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 o 25 años de aportaciones respectivamente.
5. Fluye de la Resolución N.º 0000096062-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2006 (fojas 3), que: a) el actor cesó en sus actividades laborales el 30 de junio del 2006; b) se calificó la pensión en función de los requisitos para la jubilación minera en la modalidad de socavón; c) se comprobó que el recurrente nació el 14 de noviembre de 1955 según su DNI (fojas 1) y que cumplió los 45 años el 14 de noviembre del 2000, y d) se le otorgó la pensión de jubilación porque el actor acreditó 25 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley No. 25009 y al artículo 8º del Decreto Ley N.º 19990.
6. De otro lado, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04347-2008-PA/TC  
JUNÍN  
ANTONIO MARCELO SUSANO VILCA

Decreto Ley N.º 19990.

7. En ese sentido, al percibir el demandante una pensión máxima; según se observa en fojas 8, en copia legalizada, una Constancia de pago emitido por la ONP donde se señala que el recurrente percibe una pensión minera de S/. 857.44, la modificación de su pensión no alteraría el monto prestacional que en la actualidad percibe.
8. En consecuencia, no se ha acreditado que la Resolución 0000096062-ONP/DC/DL 19990 lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente. Asimismo, el recurrente percibe la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la lesión del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator